

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el demandado *Deyver Agudelo Carmona* fue notificado a través del correo electrónico: giovanny1487@hotmail.com, advirtiéndole que venció el término de traslado permaneciendo en silencio.



OSCAR SERÑA
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

Auto No. 1981
PROCESO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL C/S
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00225-00
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate del inmueble-**M.I. No. 384-132759** dado en garantía de propiedad del señor **Deyver Giovanny Agudelo Carmona**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 1324 del 12 de julio de 2023**, se libró mandamiento de pago a favor de **Bancolombia** y a cargo del señor **Deyver Giovanny Agudelo Carmona**, para el pago de las sumas de dinero relacionadas como capital, más los intereses de plazo y los *intereses moratorios* desde el 27 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superintendencia financiera de Colombia y se decretó el embargo del inmueble con **M.I. No. 384-132759** de propiedad del demandado.

El señor **Deyver Giovanny Agudelo Carmona** fue *notificado personalmente* a la dirección electrónica: giovanny1487@hotmail.com, el día **13 de septiembre de 2023**, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificación que quedó surtida el **15 de septiembre de 2023**, y vencido el término, el **29 de septiembre de 2023** destacándose que guardó silencio, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución. -archivo 20.

Es bien sabido, que **el acreedor** cuyo título ejecutivo esté respaldado con garantía real, sea hipoteca o prenda, dispone de tres vías para obtener la cancelación de la obligación en él contenida, entre ellas está la llamada real.

La garantía real, que solo puede proponerse contra el titular del bien afectado al gravamen, sin importar a qué título lo haya adquirido-Arts. 2418 y 2452 C.C.-, y confiere al titular el

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtuluua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

derecho de pedir que la cosa se venda en pública subasta para la satisfacción del crédito, o que se le adjudique hasta la concurrencia del valor de la deuda, siempre que el deudor se halle en mora. -Arts. 2422 y 2448 C.C.-.

Así las cosas, el acreedor con garantía real es titular de dos relaciones jurídicas con objeto distinto: una principal y una accesoria. La principal es el crédito y la accesoria es la prenda o hipoteca-Arts. 2410, 2457 y 2537-. La primera es autónoma e independiente y, por consiguiente, puede subsistir sola. La segunda, por ser accesoria, sigue la suerte de la principal y no puede sobrevivir sin ella-Arts. 2426-1 y 2451-1 C.C.).

En el presente asunto se anexó a la demanda efectividad de la garantía real, el *Pagaré No. 90000187727*, suscrito por el señor **Deyver Giovanni Agudelo Carmona** en favor de **Bancolombia S.A.**, por la suma de \$34.675.000, y la Hipoteca otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Tuluá, mediante Escritura Publica No. 936 del 14 de marzo de 2022. Por consiguiente, no puede desconocerse tal garantía con relación a la obligación contenida en el pagaré anexado, ya que las partes distinguieron entre el crédito y la garantía. Razones para ordenar seguir adelante con la ejecución de pago ordenada en el Auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **Deyver Giovanni Agudelo Carmona** y a favor de **Bancolombia S.A.**

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate del inmueble dado en garantía, propiedad del Demandado-**Deyver Giovanni Agudelo Carmona**-, con **M.I 384-132759** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

3º.- ORDENAR que con el producto de la venta en pública subasta del bien dado en garantía y relacionado en el numeral anterior, propiedad del señor **Deyver Giovanni Agudelo Carmona**, se pague al Ejecutante **Bancolombia S.A.**, el crédito que se cobra y las costas.

4º.- CONDENAR en costas al señor **Deyver Giovanni Agudelo Carmona** y a favor del **Bancolombia S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

5º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a95d558c7854072137a1293b50530198c6f198b455ab9df42cdec352852ee0**

Documento generado en 19/10/2023 02:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>